

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EXPROPIACION
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADOS : MARIA AVELINA MELENDEZ
ESTHER JULIA MELENDEZ
RADICACIÓN : 7600131030012018-00265-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el despacho encuentra la no realización de dos actos procesales que se encuentran a cargo de la parte demandante y que son necesarios para poder impulsar esa actuación, en los términos que señala el artículo 399 el Código General Del Proceso. Los aludidos actos procesales pendientes son los siguientes.

1°. - La parte demandante debe aportar la constancia de la inscripción de la demanda, dispuesta en el punto tercero del auto admisorio de la demanda, proferido el 23 de enero en enero 2019, medida cautelar que es de obligatorio decreto e inscripción en esta clase de procesos, y por tratarse de un bien sujeto a registro, en los términos que dispone el artículo 592 Ibidem; de allí que el demandante deberá aportar el certificado de tradición de aquel inmueble en donde conste dicha inscripción de la demanda y refleje la situación jurídica completa del bien.

2°. - Respecto a la publicación del edicto de que trata el numeral 5 del artículo 399 de Código General Del Proceso, que en el caso se ordenó también el emplazamiento de las dos demandadas (auto 23 de julio de 2019), y que actualmente continua ausente del proceso, la señora ESTHER JULIA MELÉNDEZ, a pesar igualmente del hecho de que la parte demandante aporta al proceso la constancia de publicación en prensa del aludido edicto emplazatorio dispuesto en

el proceso, también lo es que no sea dado cumplimiento respecto de esa actuación de emplazamiento, el aporte de la constancia referente a la fijación de una copia de dicho emplazamiento, en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, conforme lo señala perentoriamente la referida disposición adjetiva, acto que se reitera hace parte también de esa publicidad del emplazamiento por edicto a efectuarse en esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se trata de actos procesales que constituyen cargas impuestas a la parte demandante, por tratarse de actos procesales netamente de carácter dispositivo y que su no realización impide además el impulso del proceso para efectos de continuar con el mismo y proferir sentencia, impone consecuencia que se requiera a la parte demandante, bajo los apremios de la figura del requerimiento tácito prevista en el artículo 317 el Código General Del Proceso, y por configurarse la causal vaticinada en el numeral primero de aquella disposición, la cual señala que cuando para continuar el trámite de la demanda o de la actuación respectiva promovida instancia de parte, se requiere el cumplimiento a una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto en cuestión que se reitera es lo que ocurre en este asunto, dado que los dos referidos actos procesales, impiden la continuación del proceso amén que ha ocasionado la parálisis del mismo por esa circunstancia; de allí que se requerirá para que esos 2 actos procesales pendientes ya mencionados, sean cumplidos por la parte demandante, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, y si no se hiciera en esa oportunidad, se procederá a terminar el proceso de manera anormal por desistimiento tácito que los términos de la citada disposición

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, **11 DE OCTUBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **170**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario